

Indultado 22 de noviembre del 910

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Mauricio Raza* Filiación No. 2208 Celda No. 73

Delito *Homicidio*

Pena *diez años años (10)*

Comienza la condena *Abril 1.º de 1906*

Termina la condena el *1.º de Abril de 1916.*

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Paya - 29 ans - Panna andro 160 cm
Lunar en la punta Corado - homicidio sana
deno

293
Lima, 22 de enero de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

294

En 17 de los corrientes se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mauricio Raya, la pena de Penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de la mencionada pena, que se empezarán á contar desde el 1° de abril de 1906, con las accesorias de ley. Al efecto, díctense las órdenes respectivas para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.

J. Acevedo

Lima, 26 de Enero de 1907.

Seguire copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.



1905-1906

Sello 7º de OFICIO

274

José Acha García Escribano del
Crimen de esta Capital

Certifica: que en el juicio seguido contra
Mauricio Rayza por homicidio se encuentran
los actuados cuyo tenor son como sigue: —

En la causa criminal seguida de oficio contra
el denunciado Mauricio Rayza por homicidio fur-
tado: Autor y victimas de los que aparece que con-
facha primera de Enero del presente año y por el
oficio de fopar una, la Intendencia de policía de-
nuncio ante este Jurgado, que el imputado de or-
den de la Cuarta Comisaria Mauricio Rayza mu-
ltos moventes y caatos habia cometido en la ma-
ñana del mismo día el delito de homicidio fur-
trado en la persona de Antonia Reyer viuda de
Paredor, Lantonia Rios y otra resultando gravemen-
te heridas las dos primeras y que el mismo Rayza ha-
bia intentado despuer suicidarse disparandose en
la boca otro tiro con el revolver de que hizo uso con-
tra los agraviados: que dictado el auto cabera de
primero de fopar tres vuelta a merito de la referi-
da denuncia se instruyó el respectivo sumario
hasta expedirse contra dicho Rayza el manda-
miento de prision en forma de fopar cuarenta
vuelta que quedó asentado: que practicadas
igualmente las diligencias del plenario y ha-
llandose vencido el término de prueba el esta-
do de la causa es el de pronunciar sentencia
y Considerando Primero: Que el cuerpo del
delito de homicidio furtado en las personas

de la Rayer viuda de Pareda la Rier y el
menor Guillermo Pareda, está plenamente
comprobado con el certificado médico de
fosa veinticinco, operaciones periciales de
fosa doce y fosa treinta y nueve y reconve-
niente del arma hecho por el acusado en su
instruccion de fosa veintiocho todo lo cual
se corrobora por la inspeccion ocular de fosa
cuatro vuelta. Segundo: que en cuanto a la
culpabilidad del acusado Rayer como autor
del delito se haya tambien plenamente acre-
ditada con la confesion que hace en su in-
struccion de fosa veintiocho de que en la
manana del dia en que se perpetró el hecho en el
establecimiento de Doña Antonia Rayer, con la
declaracion de fosa seis vuelta, fosa ocho, fosa
diez y nueve, fosa veintiuna vuelta, fosa vein-
tida vuelta, fosa treinta y cuatro, fosa trein-
ta y cuatro vuelta y fosa treinta y cinco y con la
demostracion de conviccion ya expresada. =
Tercero: que la pena que debe imponerse es
la designada en el articulo noventa y trece
del Código Penal, disminuida en un grado
conforme a lo previsto en el articulo cuarenta
y seis del mismo Código. Cuarto: que contra el
deliniente concurre la circunstancia agra-
vante del sexo y debilidad de los agraviados,
por ser esta dos viudas y un niño, no estando
comprobado legalmente la de premeditacion
que tambien se le atribuye por la Rayer y la Rier



1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

cuya dicho careen de valor suficiente por su carácter de ofendidos y sobre cuyo punto es favorable al sea el dictamen penial de faja cuarenta y una. Quinto: que la circunstancia atenuante de embriaguez alegada por Raya, tampoco ha sido comprobada, pero teniendo en cuenta su buena conducta anterior atenuada por la declaración de su jefe respectivo Superior Don Juan F. Torres Soler corriente a faja veintidós y por las demás circunstancias del hecho inclusive la de haber atentado contra su propia vida, es justo suponer que procedió bajo la influencia de improvisa tan violenta que le produjeron arrebatos y obsesión, en cuyo caso le favorece la atenuación prevista en el inciso octavo del artículo seseno del Código Penal quedando por lo tanto compensada con esta circunstancia atenuante la agravante a que se refiere el considerando anterior. Por estas razones, administrando justicia a nombre de la Nación.ello que debo ordenar y ordeno a Mauricio Raya revocados de homicidio frustrado a la pena de penitenciarío en segundo grado término máximo o sea un nueve años y los accesorios del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse la principal desde el primero de abril del presente año. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia así lo pronuncio mando y firmo en Lima a 8 de agosto

ocho de mil novecientos ses. - Berar Goycochea
Dio y promueve la sentencia anterior el señor
jefe que la suscribe, estando haciendo audiencia
pública en la sala de su despacho como lo tiene
de costumbre, la misma que se publicó conforme
a ley, siendo los dos de la tarde del día de su
fecha y a presencia de los testigos Don Diego
Delfin Tapado y Don Berar Sollano day fe. - J.
Acho Garcia. - Lima nueve de Octubre de mil
novecientos ses. - Visto con lo expuesto por el señor
Fiscal y atendiendo a que debiendo imponerse a Ma-
rino Raza la pena correspondiente a uno de
los homicidios frustrados, concurrir contra él
la circunstancia agravante del otro homici-
dio frustrado y la del sexo de los ofendidos; a que
no debe tomarse en consideración el homicidio
frustrado del menor Guillermo Paredes por cuanto
no existe en autos otra prueba que los declara
criminales de los agravados que carecen de va-
lor legal; y a que una de las circunstancias de
agravación debe compensarse con la atenuan-
te del arrebatado u obcecación en que se hallaba
el reo; por estas razones revocaron la sentencia
de foja cincuenta vuelta fecha ocho de Agosto
último; impusieron a Raza la pena de peni-
tencia en tercer grado término mínimo o
sea diez años que se contarán desde el pri-
mero de Abril de este año y las accesorias
que en dicha sentencia se indican; lo ab-
solvieron de la imputación por el homicidio



Sello 70 de OFICIO

frustrado del menor Parader y los devolvieron
 Cimillo, = Warhun = Vega = Justana = Car-
 granra. = Se publico conforme a ley de que
 certifico = Juan E. Lama. = El infrascripto
 Secretario de la Excelentisima Corte Supre-
 ma de Justicia. = Certifica: que en virtud del
 recurso de nulidad interpuesto por el Mauricio
 Raya en la causa que se le sigue por homicidio
 ante Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: =
 Lima a Nocheveinte de mil novecien-
 tos. = Visto: con lo supuesto por el señor Fiscal: de-
 clarando no haber nulidad en la sentencia de
 vista de fojas sesenta y dos vuelta en fecha nueve
 de Octubre del presente año, que revocando la de
 primera instancia de fojas cincuenta vuelta en
 fecha ocho de Agosto ultimo impone al pco Mauricio
 Raya por el delito de homicidio frustrado la pena de
 penitenciaria en tener grado termino minimo, ó
 sean diez años que se contarán desde el primero
 de Abril del presente año, con las accesorias que
 en dicha sentencia se indican y los devolvieron
 Guzman = Castellano = Riveiro = Leon = Figueroa =
 Se publico conforme a ley. = Cesar de Cardenas =
 Es copia de su original que corre a fojas dos vuelta
 del suadorno numero seiscientos ochenta y siete
 que queda archivado en esta Secretaria. Li-
 ma veintisiete de Noviembre de mil nove-
 cientos seis. = Cesar de Cardenas.

Es copia fiel de su original a que en caso
 necesario me remito, despues de corregida

y Confrontado segun ley Lima de
ciento diez de sus noventa y seis.

N.º B.º

Achayacu

Filiacion de Mauricio Raza.

Natural de Pimacocha (Peru)

Religion Catolica

Estado Viudo

Edad 29 Años

Instruccion L. y C.

Profesion agricultor

Estatura 1 m. 57 c.

Raza mestizo

Cara redonda

Pelo negro

Fronte regular

Ceja id

Ojos pardos

Nariz afilada

Boca regular

Labios id

Barba poblada

Señales particulares, una cicatriz en el labio
superior y otra en la ceja derecha

Lima Diciembre 10 del 906.